



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **365** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 17 SEP. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 482-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de setiembre de 2021, Cedula de Notificación Judicial N° 18152-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 03 de setiembre de 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01453-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **ANASTACIO TAIBE TOMAILLA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01453-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ANASTACIO TAIBE TOMAILLA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 10 de setiembre de 2020, la cual **FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veintiuno y siguientes, interpuesto por ANASTACIO TAIBE TOMAILLA, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1180-2019-DREA, de fecha 02 de agosto del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del accionante vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 02 de octubre del 2019, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y ORDENO: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta un día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor del demandante en el plazo de VEINTE DÍAS(...)"**;

Que, con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de marzo del 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución seis de fojas sesenta y siete y siguientes;

Que, con Resolución N° 11 de fecha 26 de julio del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: "REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, a fin de que, dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra (...)"**;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisganmanta karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 02 de octubre del 2019;

Que, a fin de determinar si la petición está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el SEXTO Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 01453-2019-0-0301-JR-CI-02**, que precisa: "*Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Y el OCTAVO considerando que precisa: "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";*

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **ANASTACIO TAPE TOMAILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1180-2019-DREA, el cual fue declarada improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90-ED, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, se tiene el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ha señalado: "**si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



365

**sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior";**

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2019-GR-APURIMAC/GR, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 (Sentencia), de fecha 10 de setiembre del 2020, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista), de fecha 10 de marzo del 2021 y la Resolución N° 11 (Auto de Requerimiento), de fecha 26 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 482-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de setiembre del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia), de fecha 10 de setiembre de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01453-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la cual **FALLA**: "**Declarando FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veintiuno y siguientes, interpuesto por **ANASTACIO TAPE TOMAILLA**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO**: la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1180-2019-DREA, de fecha 02 de agosto del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos del accionante vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 617-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 02 de octubre del 2019, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **ORDENO**: a la entidad demandada, Gobierno





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta barun"

Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta un día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor del demandante en el plazo de VEINTE DÍAS(...);

**ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR**, que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.  
MPG/DRAJ  
YLT/Asist. L

